

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Catorce (14) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Radicado	05001 31 05 024 2023 00118 00
Accionante	MARIA ANA BENITEZ BENITEZ C.C. 35.587.435
Accionado	NUEVA EPS S.A
Providencia	Sentencia No.98
Decisión	Carencia Actual de objeto por Hecho Superado

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

La señora MARÍA ANA BENITEZ BENITEZ, identificada con cédula de Identidad Nro. 35.587.435, instauró acción de tutela en Contra de la NUEVA EPS en procura de que se le proteja el derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado, por los siguientes hechos:

Argumenta que el 23 de marzo de 2023, presentó Derecho de petición solicitando el cambio de IPS; lo anterior por tener asignado un punto distante de su lugar de residencia ubicada en la cra 24 B N 48 B 16 Juan Pablo II 8 de Marzo.

Refiere que actualmente tiene asignado como punto de atención la IPS Guayabal Unión Temporal Viva Medellín, que para asistir a consulta debe tomar 4 buses más el copago, razón por la cual solicitó cambio de punto de atención para una IPS cercana a su casa ubicada en el centro de la ciudad.

Indicó que con fecha 28 de marzo recibió una respuesta por parte de la NUEVA EPS, sin embargo, considera que esta no fue clara, precisa y concisa de acuerdo a la solicitud, por ello decidió recurrir a la acción de tutela.

Como Prueba allegó los siguientes documentos:

- Copia de Documento de identidad
- Copia de Derecho de Petición con radicado de 24 de marzo de 20263
- Copia Respuesta Nueva Eps del 28 de marzo de 2023

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondió por reparto a este Juzgado la acción de tutela de la referencia y por estar reunidos los requisitos señalados en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2 del decreto 333 de 2021, y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela de la referencia, mediante auto del 30 de marzo de 2023.

Para efectos de notificación se remitió auto admisorio y copia del libelo de tutela a la accionada, en el cual se requirió a la Entidad accionada para que en un término perentorio de dos (2) Días Hábiles, se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones contenidas en la solicitud de amparo Constitucional.

RESPUESTA DE LA NUEVA EPS S.A

El Dr. **JORGE ENRIQUE MARTINEZ CAÑAVERAS**, en calidad de apoderado especial de la NUEVA EPS, el día 10 de abril de 2023, da respuesta a la acción de

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

tutela en los siguientes términos: Indicó que la NUEVA EPS dio respuesta al derecho de petición procediendo a tramitar el cambio de IPS para el punto **Integración en Salud Promedan IPS Ut Centro Antioquia Medellín** tal y como se puede visualizar en el pantallazo de consulta de novedades de la entidad.

Manifestó que, la NUEVA EPS ha dado cumplimiento a lo requerido por la usuaria, generándose una carencia actual de objeto por hecho superado.

Refiere que la conducta de NUEVA EPS está guiada por el principio constitucional de la buena fe, el cual exige “a los particulares y a las autoridades ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la ‘confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada.

Finalmente solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela toda vez que no se ha demostrado vulneración por parte de la entidad a los derechos fundamentales del accionante.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública de orden Nacional por lo que podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo que la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i). Si la entidad accionada, ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante ii). En caso afirmativo, establecer los derechos vulnerados o amenazados y las medidas que deben ordenarse para restablecerlo.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:

La Constitución Política, en su artículo 86, consagró la acción de tutela como un mecanismo judicial, que propende por la protección inmediata de los derechos fundamentales, es pues una forma de dotar a las personas de un mecanismo expedito, para que, en caso de amenaza o vulneración de las garantías constitucionales, puedan acudir ante el Juez en procura y salvaguarda de estos.

Así mismo, vía jurisprudencial, la Corte Constitucional, ha considerado que, en ocasiones la transgresión o peligro que dio origen a la acción de amparo, desaparezca durante el trámite de la misma, es decir, antes de proferirse sentencia, configurándose así, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En la Sentencia T-038 de 2019, MP: Cristina Pardo Schlesinger, se dijo lo siguiente:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

En igual sentido, en sentencia de unificación, la Corte Constitucional, sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo respecto de las causas que dieron origen al mecanismo de protección, por ello en Sentencia **SU- 522 de 2019**, MP: Diana Fajardo Rivera, se expresó lo siguiente:

“La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales.”

EL CASO CONCRETO

Para resolver el caso concreto se hace necesario advertir que, de la lectura de la acción de amparo constitucional, la accionante solicita al despacho se tutele el derecho fundamental de petición y le sea asignado un punto de atención cercano a su lugar de residencia o en su defecto en el centro de la ciudad; lo anterior con el fin de minimizar gastos de desplazamiento.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

De los hechos de la tutela, y de los documentos aportados, se encuentra demostrado que, efectivamente la accionante presentó derecho de petición radicado el día 24 de marzo de 2023, en el cual solicitó el cambio de la IPS asignada “IPS Guayabal Unión Temporal Viva Medellín” a un punto de atención cercano a su lugar de residencia o en el centro de la ciudad.

Está comprobado que con fecha 28 de marzo de 2023 la NUEVA EPS dio respuesta al derecho de petición en los siguientes términos:

Señores

BENITEZ BENITEZ MARIA ANA
CC 35587435
Carrera 2AB # 48B-16
Teléfono 3142989922
Medellín - Antioquia

“ASUNTO: RESPUESTA A SU DERECHO DE PETICION RADICADO 2366867”

Respetado señor@:

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A. agradecemos su confianza al exponer sus inquietudes.

En atención a su solicitud, en la fecha 24 de marzo 2023, en el que solicita: Transporte, Alimentación, Hospedaje para asistir a citas médicas.

Nos permitimos dar respuesta de la siguiente manera. Una vez revisado y analizado el caso se direcciono a al área encargada de autorizaciones quien emiten la siguiente respuesta:

según lo establecido por el ministerio de salud, en el acuerdo 260 de 2004 CNSSS – Ley 1955 de 2019, artículo 49 Según las disposiciones del Ministerio de Salud, el valor de la cuota moderadora será de \$4.100 para los afiliados cotizantes que tengan un salario base menor a 2 salarios mínimos. Para quienes ganen entre 2 y 5 salarios mínimos, el valor será de \$16.400 y, por último, para aquellos con salarios superiores a los 5 salarios mínimos, el monto a pagar será de \$43.000. En relación a este es necesario tener en cuenta que los valores cobrados corresponden a un valor porcentuado de los servicios autorizados

Se realiza validación del estado de afiliación y se encuentra paciente COTIZANTE ACTIVO REGIMEN CONTRIBUTIVO RANGO A, según lo establecido por el ministerio de salud, en el acuerdo 260 de 2004 CNSSS – Ley 1955 de 2019, artículo 49 Según las disposiciones del Ministerio de Salud, el valor de la cuota moderadora será de \$4.100 para los afiliados cotizantes que tengan un salario base menor a 2 salarios mínimos. Para quienes ganen entre 2 y 5 salarios mínimos, el valor será de \$16.400 y por último, para aquellos con salarios superiores a los 5 salarios mínimos, el monto a pagar será de \$43.000.

En relación a este es necesario tener en cuenta que los valores cobrados ^{gente cuidando g} corresponden a un valor porcentuado de los servicios autorizados

Norma que también expresa:

Las cuotas moderadoras son aplicables únicamente a los afiliados cotizantes y a sus beneficiarios en el Régimen Contributivo, mientras que los copagos se aplican única y exclusivamente a los afiliados beneficiarios del Régimen Contributivo y los afiliados al Régimen Subsidiado, según lo establecido en el artículo 3º y 11 del Acuerdo 260 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud - CNSSS. De esta manera, el afiliado cotizante, tan solo tendrá obligación de cancelar cuotas moderadoras, por los servicios sujetos a estas, y no copagos, los cuales solo se cobrarán al cotizante por la atención de sus beneficiarios.

Todas las EPS o EPSS estarán obligadas a cobrar el mismo monto de copago y el mismo monto de cuota moderadora, conforme los niveles de ingreso de los afiliados que se determinen por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud – CNSSS Esperamos de esta manera haber atendido su solicitud y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderle.

Advierte el despacho que, dentro del contenido de la respuesta emitida por la NUEVA EPS, se omite resolver de fondo la solicitud de la accionante, encaminada a que se cambien la Institución Prestadora de Servicios de Salud.

Ahora bien, en el trámite de la acción de amparo constitucional, la accionada emitió respuesta a la petición, informando que la actualización del punto de atención se encuentra tramitada para la IPS Integración en Salud Promedan Ips UT- Centro Antioquia Medellín- dando cumplimiento a lo solicitado por la accionante, tal como consta en el pantallazo aportado.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

No obstante, como en la respuesta de la entidad accionada no se aportó constancia de la notificación a la accionante, el día 12 de abril de 2023, a través de la secretaría del Juzgado se procedió a realizar llamada telefónica al abonado 311 266 5505 de la señora MARIA ANA BENITEZ BENITEZ, con la finalidad de preguntarle si había recibido información sobre el cambio del punto de atención, a lo cual respondió que una vez consultado directamente en las oficinas de la NUEVA EPS constató que fueron trasladados a un punto de atención ubicado en el centro de la ciudad llamado Promedan.

Bajo estos parámetros, carece de sentido conceder un amparo constitucional, cuando el hecho que originó la acción se encuentra superado, razón por la cual habrá de negar el amparo solicitado, para en su lugar declarar la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO**, por constatar que se configuró un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por la señora MARIA ANA BENITEZ BENITEZ, identificada con Cédula de Identidad Nro. 35.587.435 en contra de la NUEVA EPS S.A para en su lugar declarar que se configuró la CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Archivar el expediente, previa anotación en el sistema Justicia XXI, una vez regrese de la Corte Constitucional, de no haber sido objeto de revisión o cumplido lo ordenado por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd43f5def75fa1ae13a3713cdc0ff2d1f2d1e15ded1c962fd9628c46a3debd0**

Documento generado en 14/04/2023 02:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>